

Documento TOL8.954.940

Jurisprudencia

Cabecera: Condicion de persona disminuida. Grado de incapacidad. Honorarios de letrado Estimando en parte la demanda reconoce al demandante un **grado de discapacidad** del 49 porcentaje reconocido en vía administrativa, se alza en suplicación la consellería demandada en un único motivo, al amparo del artículo 193. c ley reguladora de la jurisdicción social denunciando infracción del artículo 217 ley de enjuiciamiento civil en relación con los artículo 4, 5, 6 del real decreto 1971/1999, de 23 diciembre y artículo 4 y 6 o.

En consecuencia, desestimar el recurso e imponer a la parte vencida las costas en los términos del artículo 235 ley reguladora de la jurisdicción social, incluidos los **honorarios del abogado** o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en su defensa o representación técnica, que se fijan en 300 euros.

PROCESAL: Competencia. Plazo de caducidad

Jurisdicción: Social

Ponente: [PEDRO FRANCISCO RABANAL CARBAJO](#)

Origen: Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Fecha: 06/04/2022

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 1599/2022

Número Recurso: 5442/2021

Numroj: STSJ GAL 2659/2022

Ecli: ES:TSJGAL:2022:2659

ENCABEZAMIENTO:

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 01599/2022

-

PLAZA DE GALICIA S/N

15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939

Fax: 881-881133/981184853

Correo electrónico:

NIG: 15078 44 4 2018 0002824

Equipo/usuario: MF

Modelo: 402250

SECRETARIA SRA.IGLESIAS FUNGUEIRO

RSU RECURSO SUPLICACION 0005442 /2021-MFV (A)

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000897 /2018

Sobre: INCAPACIDAD NO CONTRIBUTIVA

RECURRENTE CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL SECCION DE CUALIFICACION Y VALORACION DE DISCA

ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD

RECURRIDO D: Jose Miguel

ABOGADA: CRISTINA ESTEVEZ PAZOS

ILMO SR. D. MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ

ILMA SR^a D^a.M^a ANTONIA REY EIBE

ILMO SR. D. PEDRO FRANCISCO RABANAL CARBAJO

En A CORUÑA, a seis de abril de dos mil veintidós.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo

prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPLICACION 5442/2021, formalizado por el Letrado de la Xunta de Galicia, en nombre y

representación de CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL SECCION DE CUALIFICACION Y VALORACION DE DISCA,

contra la sentencia número 213/2021 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de DIRECCION000 en el procedimiento

SEGURIDAD SOCIAL 897/2018, seguidos a instancia de Jose Miguel frente a la CONSELLERIA DE POLITICA

SOCIAL SECCION DE CUALIFICACION Y VALORACION DE DISCA, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo Sr D PEDRO

FRANCISCO RABANAL CARBAJO.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: D Jose Miguel presentó demanda contra la CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL SEACION DE CUALIFICACION Y VALORACION DE DISCA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 213/2021, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: " 1.- Por la representación de D Jose Miguel (menor de edad), se presentó solicitud de reconocimiento del grado de discapacidad. 2.- Por el EVO se emitió dictamen técnico facultativo el 18/6/2018, señalando como diagnóstico: DEFICIENCIA DIAGNOSTICO ETIOLOGIA 2105 retraso madurativo 670 cromosomopatía autosómica (otras99 1 congénita Atraso global del desenvolvimiento. Concediendo un grado de limitaciones global del 25,0% y como factores sociales complementarios, 9 puntos. Fijando un grado de discapacidad del 34 %, con carácter provisional desde el 19/4/18 al 18/06/2023. 3.- Por resolución de 18/6/2018 se resolvió reconocer al actor un grado de discapacidad del 34,0% con carácter provisional desde el 19/4/18 al 18/06/2023. 4.- Presentada reclamación previa el 24/08/2018, por resolución de fecha 16/11/2018 se acordó desestimar la reclamación y confirmar el grado de discapacidad del 34,0%. 5.- D Jose Miguel nacido el NUM000 /2011 presenta una discapacidad en relación con la duplicación 15q13.3 muestra un coeficiente intelectual total de 64 con un intervalo de confianza del 95%".

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "FALLO: Que ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada a instancia de D Jose Miguel (menor de edad), contra la CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL DE LA XUNTA DE GALICIA y en consecuencia debo declarar que el grado de discapacidad del menor es del 49%, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL SEACION DE CUALIFICACION Y VALORACION DE DISCA formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 26 de octubre de 2021.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ÚNICO. Frente a la Sentencia de instancia, que estimando en parte la demanda reconoce al demandante un grado de discapacidad del 49% (40+9) en lugar del 34% (25+9) reconocido en vía administrativa, se alza en suplicación la CONSELLERÍA demandada en un único motivo, al amparo del art. 193.c LJS denunciando infracción del art. 217 LEC en relación con los arts. 4, 5, 6 del RD 1971/1999, de 23 diciembre y arts. 4 y 6 O. 15 noviembre 2015, argumentando en suma que el juzgador ha suplido la falta de "actuación dialéctica y probatoria" de la parte demandante respecto de su pretensión rompiendo el principio de igualdad de partes porque prescinde del criterio técnico del EVO que en su opinión ha de prevalecer dada la composición de dicho Equipo en que conforme a los preceptos reglamentarios citados se integra cuando menos un médico, un psicólogo y un trabajador social. El recurso ha sido impugnado de contrario.

El recurso no puede ser estimado. En relación con la infracción que se denuncia del art. 217 LEC, en cuanto a la carga de la prueba, el precepto procesal indicado dispone en su apartado 7 que " Para la

aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio" y, como se indica en la impugnación del recurso, en el presente caso se trata de un supuesto de justicia gratuita en que se actuó con abogado de oficio sin que por tanto interviniere perito privado, basando su resolución la juzgadora de instancia fundamentalmente en el informe forense al que se recurrió como diligencia final.

Partiendo de ello, además, no cuestiona la recurrente ningún precepto de fondo en relación con la baremación efectuada por la juzgadora a quo, que con exquisito rigor puntuiza el Capítulo, clase y referencia concreta del Anexo del RD 1971/1999, de 23 diciembre en que basa su baremación ajustada directa y relacionadamente con las deficiencias que presenta el demandante valorado, ajuste que extrae, también con pulcritud, de la documental médica obrante en autos y en particular del informe forense que requirió como diligencia final.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso e imponer a la parte vencida las costas en los términos del art. 235 LJS, incluidos los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en su defensa o representación técnica, que se fijan en 300 euros.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLO:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la CONSELLERÍA DE POLÍTICA SOCIAL - XUNTA DE GALICIA contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2021, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de DIRECCION000 , recaída en el procedimiento 897/2018, la que confirmamos íntegramente, imponiendo a la recurrente las costas en los términos del art. 235 LJS, incluidos los honorarios de la abogada de la parte contraria que actuó en el recurso en su defensa o representación técnica, que se fijan en 300 euros.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia.

Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar: - El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 37 *** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.